

NOTAS CRITICAS A ALGUNAS RECIENTES PUBLICACIONES ITALIANAS

Si en todos los dominios de la ciencia jurídica ha sido y es particularmente brillante la aportación italiana, aún parece adquirir un especial brillo en el del Derecho canónico. Al pueblo italiano se le podrá discutir la herencia romana en otros aspectos, pero nadie puede negarle su carácter de fiel heredero en cuanto al genio jurídico que hizo del Derecho romano uno de los perennes monumentos levantados por la inteligencia humana. En esa corriente jurídica, alimentada por manantial tan abundoso y rico, cabe insertar una derivación, teñida otrora de un matiz poco simpático, pero que, depurada ya, ha dado origen a una brillantísima escuela de canonistas seculares, que trabajando con tenso y constante esfuerzo junto a los eclesiásticos, a quienes el contacto con los órganos legislativos de la Iglesia ha mantenido siempre en un envidiable nivel científico, han conseguido y están consiguiendo dar a la canonística italiana días que no envidian en esplendor a muchos de los que pasaron por siglos de oro de nuestra ciencia.

Efectivamente: una escuela, la de los cultivadores de Derecho eclesiástico, inficionada no pocas veces de positiva animadversión hacia la Iglesia, pero dotada siempre de un fino sentido jurídico y de una inquietud doctrinal de la mejor ley, ha sabido, a través de una lenta pero perceptible evolución, ir seleccionando con un criterio cada vez más canónico los problemas estudiados y desprenderse simultáneamente de aquellos recelos anticlericales, sin perder en esta transformación ninguno de los permanentes valores que la hicieron famosa y que extendieron su influencia prácticamente a todo el mundo. No podremos olvidar nunca la gratisima impresión que los profesores de Salamanca asistentes a la primera Semana canonística romana recibimos hace un año en nuestro contacto con el animoso grupo de jóvenes profesores italianos que con tanto cariño, interés y entusiasmo se ocupaban de los problemas del derecho de la Iglesia.

* * *

Si intentásemos buscar un denominador común a la actual producción canonística italiana, particularmente de los seculares, debería recaer nuestra atención sucesivamente en diferentes aspectos:

A) Evidentemente, existe en todos ellos la preocupación por el contacto entre los Derechos canónico y secular. Sea para acentuar hasta el extremo las diferencias que los separan cargando el acento en las peculiaridades del ordenamiento canónico, sea para propugnar un contacto efectivo que lleve aparejado el trasplante de algunos esquemas conceptuales elaborados para el Derecho secular, lo cierto es que se evita por completo el prescindir de éste. La antigua fase inhibitoria ha sido superada por completo. Y el influjo de esta superación ha llegado hoy, de una manera más o menos refleja, a los mismos canonistas más rígidamente eclesiásticos.

B) Coinciden también en no aceptar con facilidad los esquemas tradicionales. Existe una evidente afición a las construcciones audaces, tomadas a veces de la moderna técnica jurídica, y buscadas otras veces en la vuelta radical a los primeros canonistas. No es raro encontrar citados en los libros de esta moderna escuela canonística, aquellos doctores venerables, que ya parecían interesar únicamente al historiador del Derecho. No pocas veces estas construcciones no han sido aceptables, o al menos no han sido aceptadas con unanimidad. Pero aun en estos casos han dado origen a interesantísimas controversias, contribuyendo así a aclarar ideas y a hacer progresar la ciencia. Recuérdese, entre otros, el caso del célebre y discutido *Discorso generale sull'ordinamento canonico*, de Pío FEDELE.

C) A estas dos características, que pudiéramos llamar internas, puede añadirse una tercera: la claridad y la brillantez de estilo. Se trata de libros generalmente muy perspicuos. Resulta fácil al lector seguir el hilo del razonamiento. Hasta la misma vestidura tipográfica ayuda, pues Italia ha logrado crear para su literatura jurídica un tipo de monografía que resulta de agradable lectura por la calidad del papel, el tipo de letra, la costumbre de los sumarios analíticos precediendo al libro y aun a cada capítulo, etc., etc.

Es lástima tener que señalar un reparo que, por otra parte, sería de bien fácil corrección: nos referimos a la costumbre de editar los libros sin censura eclesiástica, siendo así que por su materia caen claramente

dentro de la obligación de solicitarla. De entre las obras que van a ser objeto de esta reseña, únicamente la del P. FAZZARI, S. J., la tiene. Y hace más sensible esta falta el hecho de que se trata de escritores que se mueven por entero dentro de la ortodoxia y a quienes no supondría, por tanto, molestia ninguna someter previamente sus obras a la autoridad eclesiástica, que ciertamente sabría apreciar, al juzgarlas, la ejemplaridad de su esfuerzo.

LA OBRA DE TIERRA SANTA (I)

MARIO SINOPOLI ha puesto como subtítulo a los dos volúmenes que ha dedicado a estudiar la obra de Tierra Santa esta indicación: "Aportación histórico-jurídica". En ella se encierra anticipadamente cuanto podemos observar acerca de los resultados de su estudio. Se trata de un tema amplísimo y con un enfoque también amplísimo, ya que intenta de recoger problemas jurídicos e históricos. No puede extrañar que el autor no haya podido afrontar con la misma brillantez y resultado los de un orden y los de otro.

* * *

Fijándonos en primer lugar en la parte *jurídica*, diremos sinceramente que nos parece acertadísima. Concretando aún más, podríamos señalar:

A) El acierto inicial, tan inicial que está recogido en la primera página de la introducción, de identificar en cuanto a su actual significado, prescindiendo de excepciones que puedan darse en casos concretos, las dos expresiones: "Obra de Tierra Santa" y "Custodia de Tierra Santa". En esta inicial identificación está contenida, como en germen, toda la claridad que el autor ha de arrojar sobre los problemas que se plantean a lo largo de su estudio.

B) La demostración de la naturaleza institucional y relevancia internacional de la "Obra de Tierra Santa" que se hace en el primer volumen. No podemos negar el evidente peligro que se encierra en estas aplicaciones de conceptos modernos a instituciones existentes hace siglos.

(1) MARIO SINOPOLI, *L'opera di Terra Santa. Contributo storico-giuridico. Parte prima: Natura istituzionale e rilevanza internazionale* (Roma, Delegazione di Terra Santa, 1950). Vol. de VI + 280 págs. *Parte seconda: La situazione giuridica dell'Opera di Terra Santa ed suoi Comitati nell'ordinamento italiano* (Roma, 1951). Vol. de VI + 164 págs.

que comenzaron su vida, por consiguiente, cuando aún ni se podían sospechar las modernas construcciones jurídico-conceptuales. De aquí que aplicando con todo rigor la lógica jurídica alguno de los argumentos, y aun más de uno, empleados por SINOPOLI, no tengan rigurosa fuerza probativa. Pero la adquieren si se tiene en cuenta la diferencia de siglos existente, que matiza y penetra las frases que entonces se escribieron. Notemos, sin embargo, que este criterio de benevolencia empleado por el autor nos hubiese agradado que lo hubiese aplicado con mayor uniformidad; por ejemplo, cuando al hablar del derecho del patronato se refugia en el estricto sentido canónico que hoy tiene, para negar su existencia en los Lugares Santos. En cualquier nación con unos cuantos siglos de historia nos encontramos con lugares píos, monasterios, instituciones benéficas... que estuvieron y están bajo un Real Patronato que no puede, ciertamente, encajarse en la estricta noción canónica vigente.

C) El estudio de la situación jurídica de la "Obra de Tierra Santa" en el estado italiano. Con todas las reservas que se imponen siempre que un jurista opina acerca de problemas de un ordenamiento extraño, nos parece claro que el autor, en la segunda parte de su obra, ha visto claro. Sospechamos, sin poder olvidar nuestra condición de juristas españoles, que no todos los términos de su demostración tienen idéntico valor. Pero tomada en su conjunto nos convence plenamente. El capítulo IV del volumen segundo, en el que el autor describe la actual situación jurídica de la Obra, nos parece definitivo.

* * *

Viniendo ahora a la parte *histórica*, no puede extrañar que esta obra, como todas las referentes a Tierra Santa, presente imperfecciones. No se olvide que se trata de historiar hechos ocurridos en sitios enormemente distantes: Roma, Constantinopla, Tierra Santa y las diversas cortes europeas. Ha de hacerse a base de archivos, que, como los de Tierra Santa, vivieron durante siglos bajo peligros continuos de saqueos e incendios, peligros que más de una vez llegaron a realizarse. Ni fueron menores los que pasaron los archivos situados en tierras cristianas, pues las desamortizaciones del siglo XIX los sometieron a rudísimas pruebas, y aun hoy no nos son bien conocidos. De aquí que todavía la historia de Tierra Santa presente lagunas lamentables y diste mucho de ser conocida con perfección.

Salvando de esta manera la competencia científica del autor, perfectamente compatible con la existencia de algunos defectos, y aun apiandiendo de corazón la intensidad del esfuerzo que ha hecho y la enorme riqueza documental y bibliográfica que ha acumulado, no podemos dejar, a fuer de españoles, de hacerle algunas observaciones:

A) Parece desconocer la extensa producción bibliográfica del P. SAMUEL EIJAN, O. F. M. Aun reconociendo lo que de confuso había en sus obras y lo que siempre le perjudicó su falta de formación jurídica, no creemos que sea posible escribir acerca de los problemas de Tierra Santa sin utilizar estas obras, en las que él supo reunir un enorme tesoro de noticias, indicaciones, interpretaciones, que las más de las veces eran de primera mano. Llegó a conocer como ninguno el archivo de la Obra Pía Española y lo utilizó con gran amplitud. SINOPOLI cita únicamente en la página 41, not. I, su obra "España en Tierra Santa". A esta obra podrían añadirse otras mucho más importantes, como la que fué el último y maduro fruto de su pluma: "El Real Patronato de los Santos Lugares en la historia de Tierra Santa", así como "Documentos relativos a la Obra Pía Española en los Santos Lugares de Palestina", "Hispanidad en Tierra Santa" y "El Santo Cenáculo de Jerusalén".

B) Acaso por ese desconocimiento de la bibliografía española omite SINOPOLI toda alusión al primer intento, honrosísimo para España, de constitución de la Custodia. Sabido es que los diplomáticos de la corona de Aragón llegaron a adquirir una ventajosísima posición en la corte de los sultanes egipcios y asirios, dominadores del país de Jesucristo, y que al amparo de esta posición Jaime II se ocupó activamente de los Santos Lugares. En 1322, el Sultán, que lo era Naser Onohambed, accede a las súplicas del Monarca y le entrega las casas que pertenecieron al antiguo patriarcado para que en ellas pudiesen vivir, atendiendo a la guarda y administración del Santo Sepulcro, religiosos de la Orden de Predicadores. Llegados éstos en 1323 a Alejandría, visitaron al Sultán en El Cairo, veneraron los Santos Lugares y reembarcaron, sin que sepamos el porqué de su no permanencia allí. La reseña de su peregrinación fué publicada el año 1907 por JOSÉ PIJOÁN (2). Tres años después vuelve a ocuparse Jaime II del culto en la gran basílica del Santo Sepulcro (23 de

(2) *Un nou viatge a Terra Santa en català (1328)*, en "Anuari de l'Institut d'Estudis Catalans", 5 (1907), págs. 370 y siguientes.

agosto de 1927), pero haciendo referencia a los franciscanos como instalados ya allí habitualmente, rogando al Sultán que les exima de impuestos. A estos acontecimientos aludía en 1366 D. Pedro IV de Aragón dirigiéndose al Sultán y hablándole de los franciscanos, "que por especial gracia que nos hicieron vuestros predecesores ilustres habitan en el santísimo Sepulcro de Nuestro Señor Jesucristo, en Jerusalén, y en el lugar de su nacimiento en Belén". Para SINOPOLI, las primeras tentativas fueron debidas a los reyes de Nápoles, cosa que no parece históricamente sostenible.

C) Sin duda, por la misma causa no se detiene suficientemente a examinar la fuerza de la oscura cláusula empleada por el Papa Clemente VI en la Bula "Gratias agimus": "*Ad requisitionem dictorum regis et reginæ*". Sólo la alude en una ocasión, y como de pasada. La importancia que se le dió a lo largo de la historia en algunas gestiones diplomáticas hechas por España ante la Santa Sede, parecían aconsejar algún examen. Algo parecido ocurre con el uso, tantas veces secular, de citarse en los cultos de los Santos Lugares a los Reyes de España, añadiéndoles constantemente el calificativo de "nuestros", hecho que es completamente silenciado por SINOPOLI.

D) Tampoco creemos que se pone de suficiente relieve la amplitud con que España coadyuvó a sostener económicamente la Custodia. El lector de la obra de SINOPOLI se entera de ello, refiriéndose a una circunstancia histórica concreta (3) en una nota de la página 6 del volumen segundo: de las ochenta mil piastras que se necesitaban para el sostenimiento económico, sesenta mil eran proporcionadas por España. Y en honor a la verdad hay que confesar que sin que los españoles abusasen del poder que les daba esta prepotencia económica ni para atentar contra la internacionalidad de la Custodia ni para pedir abusivos privilegios.

Y no se vea en las anteriores indicaciones un nacionalismo español a ultranza. No tengo ningún empacho en confesar que la Real Cédula de Carlos III sobre separación de cajas me parece un disparate, en pugna completa y manifiesta con lo que exigía la mejor tradición española y la conservación de los Santos Lugares en el amplio espíritu superador de diferencias nacionales que siempre había reinado en ellos. De igual ma-

(3) Por cierto que el autor ha olvidado darnos la fecha exacta del documento, dato que ciertamente era muy interesante.

nera la Ley de 1940 sobre la Obra pía, ni aun con el emoliente que recientemente se le aplicó, me parece llenar las exigencias apetecibles en este asunto. Ni comparto el criterio de algún autor español que se extrañaba de que la Congregación de Propaganda hubiese dispuesto la fusión de cajas sin consultar previamente al Gobierno español, como si la unilateral decisión de Carlos III pudiese vincular la libre acción de la Santa Sede. Ni, finalmente, puedo negar hasta qué punto fué lógica y exigida por los tiempos la creación del patriarcado, por dolorosa que resultase a quienes durante tantos siglos habían sido exclusivos guardianes de los Lugares Santos.

Con estas salvedades no tenemos ningún inconveniente en elogiar y recomendar la obra de SINÓPOLI. Estamos seguros de que se leerá y consultará con muchísimo fruto, pues es resultado de un estudio largo y concienzudo realizado sobre fuentes de primer orden.

Fijándonos en el aspecto formal, aplaudiremos los índices, muy completos, cosa frecuentemente descuidada, si bien hay que lamentar que falte un índice de los documentos reunidos en el apéndice del volumen primero, lo que hace incomodísimo su manejo. Aún agrava más esta falta el que el autor haga a veces referencia al documento en el texto, sin indicar que está publicado en apéndice.

La documentación es muy rica, y ha sido uno de los mayores aciertos reunirlos no en forma de resúmenes, sino con todo rigor textual. En el primer volumen está toda ella contenida en un apéndice, práctica que hubiésemos querido que se hubiese conservado en el segundo, pues la longitud de los documentos citados obliga a citas larguísimas que entorpecen la lectura. Aumenta el interés de estas citas documentales el que algunas veces se hagan refiriéndose a documentos aún no publicados, como el nuevo Reglamento de la Custodia, que se encuentra aún en preparación.

LA LEGACIÓN APOSTÓLICA SICILIANA (4).

Para que una monografía resulte realmente interesante se le exigen tres condiciones: que se trate de un asunto embrollado, o por lo menos oscuro; que tal asunto tenga cierta importancia; que la nueva monografía lo estudie a fondo, o por lo menos con suficiente profundidad. Estas

(4) UNIVERSITÀ DI CATANIA. PUBBLICAZIONI DELLA FACOLTÀ DI GIURISPRUDENZA (13). GASTANO CATALANO, *Le ultime vicende della legazia apostolica di Sicilia. Dalla controversia liparitana alla legge delle quarantigie (1711-1871)* (Catania, 1950). Vol. de X + 234 págs.

tres condiciones las llena plenamente la que CAYETANO CATALANO ha dedicado a las últimas vicisitudes de la legación apostólica en Sicilia.

No es que sobre la monarquía sícula no existiese abundante bibliografía. Antes al contrario, el autor se complace en poner de manifiesto lo mucho que sobre ella se había escrito anteriormente. Pero indicando al mismo tiempo que cuanto apareció durante el tiempo en que estuvo vigente la Legación tiene escaso valor científico por tratarse de obras predominantemente partidistas.

No es este el lugar adecuado para narrar la historia de la Legación siciliana, historia que, por otra parte, ha tenido CATALANO el buen acuerdo de sintetizar en seis apretadas páginas, con las que inicia al lector en el tema de su monografía. Sabido es que al amparo de una bula de Urbano II, la "*Quia propter prudentiam tuam*", de sentido muy dudoso, aunque de autenticidad, por lo que hoy parece, indiscutible, se atribuyeron los Reyes de Sicilia una representación de la Santa Sede que, si inicialmente pareció no tener mayor importancia, y hasta llegó a pasar por el peligro de desaparecer con las primeras dinastías, revivió mucho más amplia con los reyes aragoneses y llegó a adquirir una extensión desorbitada con los Borbones. El autor intenta precisamente estudiar sus dos últimos siglos de vida, siglos en los que se mostró en todo su esplendor y extensión frente a una diestra, constante y justificadísima aversión de la Santa Sede.

Como punto de partida ha tomado el autor la llamada "Controversia liparitana", lo que constituye un verdadero acierto, pues a través de ella se pueden percibir con toda claridad los factores que habían de influir en el problema, su planteamiento exacto, las fuerzas en presencia y su mutuo despliegue. La descripción de la controversia la hace, por otra parte, el autor en unas páginas llenas de colorido y de movimiento en las que, cosa desgraciadamente no frecuente en historiadores del Derecho canónico, en lugar de fijarse exclusivamente en las leyes y en los príncipes, atiende también con gran cuidado a los movimientos de la opinión pública y a la literatura que con ocasión del conflicto se producen. Aislar las leyes del ambiente jurídico existente e imaginar que los príncipes, por absolutos que sean, disponen de todo a su antojo, es exponerse a falsear la historia. Error en el que el autor ha evitado cuidadosamente incidir.

La descripción de la controversia y el estudio de la preeminencia y funciones del tribunal de la monarquía bajo los Borbones constituyen los dos puntos culminantes de la obra de CATALANO. En entrambos, y a lo

largo de toda su disquisición, el autor se muestra documentadísimo, consiguiendo, a pesar de la abundante literatura a que nos hemos referido, aportar abundantes documentos desconocidos, algunos de ellos de gran importancia. A esta abundancia de documentación acompaña una claridad de expresión y una ponderación de juicio que obligan al lector a ir asintiendo continuamente a cuanto él dice (5).

El tema está íntimamente relacionado con España, ya que los reyes que más se significaron en la defensa de la Legación reinaron también en nuestra Patria. Por eso hubiésemos querido encontrar en esta obra algún mayor conocimiento de la literatura española—es cierto que no muy abundante—sobre la dominación española en Italia. Y hasta algún mayor cuidado en la corrección de pruebas de los frecuentes textos españoles que se insertan.

Si algo se deduce de la lectura de esta ejemplar monografía es la demostración de que el jurisdiccionalismo constituyó un ataque tremendo, aunque mal disimulado, a la unidad de la Iglesia totalmente incompatible con sus pretensiones. Y consiguientemente que no fueron todo males, ni mucho menos, en las consecuencias de la laicización del Estado operada a principios del siglo XIX.

La obra, admirablemente presentada, lleva un interesante apéndice, en el que inserta una completísima bibliografía de la literatura contemporánea relativa a la controversia liparitana, un estado numérico de los eclesiásticos que sufrieron sus consecuencias, quince documentos inéditos o poco conocidos y algunas indicaciones sobre las normas de procedimiento vigentes en el tribunal de la regia monarquía.

EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Acerca del consentimiento, pieza fundamental y delicadísima de todo el sistema jurídico matrimonial, nos ha ofrecido una ejemplar y ajustada monografía el conocido profesor de la Universidad Católica del Sagrado Corazón de Milán ORIO GIACCHI (6).

Precede al estudio propiamente dicho una introducción acerca de "Sus-tancia y forma en el Derecho de la Iglesia", introducción en la que re-

(5) Notemos, sin embargo, que en la página 33, nota 60, se emplea una expresión por lo menos equívoca: ordenar a los eclesiásticos que no pagasen un donativo al que no estaban obligados, sino antes positivamente exentos, no es "una verdadera y propia incitación a la desobediencia civil".

(6) ORIO GIACCHI, Ordinario de Derecho Canónico nella Università Cattolica del Sacro Cuore, *Il consenso nel matrimonio canonico* (Milán, Giuffrè, 1950). Vol. de 210 págs.

produce la prolucción del curso 1939-1940, que había sido ya publicada en "Ius". Aunque pueda discutirse la oportunidad de esta introducción, el lector agradece el hecho de encontrarla aquí, ya que su primera publicación, hecha en los revueltos tiempos iniciales de la guerra mundial, hacían difícil su consulta; por otra parte necesaria, pues se trata de páginas muy sugestivas.

A primera vista advierte el lector que GIACCHI es hombre de amplia lectura. No sólo por el estilo, mucho más brillante y cuidado que el que suele aparecer en obras de carácter técnico, sino también por las mismas citas, poco frecuentes en monografías jurídicas: "La Divina Comedia", con alguno de sus mejores y más clásicos comentarios; el "Diálogo con André Gide", de Du Bos, etc., etc. De esta forma la lectura adquiere un interés grande que, conviene hacerlo notar, no va en mengua, ni mucho menos, ni de la densidad científica ni de la claridad.

Se advierte en toda la obra un evidente tradicionalismo de buena ley. En general, GIACCHI se resiste a admitir sin más las revisiones, muchas veces apresuradas, de los modernos. Así, por ejemplo, en la página 40 señala lo inútil de los intentos de modificar el cuadro clásico y tradicional de la teoría de los vicios de la voluntad. En la página 41 se enfrenta abiertamente con la sugestiva obra de DOSSETTI acerca de "La violencia en el matrimonio en Derecho canónico"... Pero no se trata de un tradicionalismo enteramente cerrado a toda innovación. Así, en unas interesantísimas páginas dedicadas a estudiar la influencia del miedo, acepta ampliamente y hasta con entusiasmo las conclusiones a que llegó el mismo DOSSETTI, si bien estas conclusiones, más que una innovación, vienen a constituir el retorno a una doctrina tradicional injustamente olvidada.

Cualidad también muy sugestiva de GIACCHI es su claridad de ideas. El lector no puede sustraerse a la placentera sensación que experimenta al ver la precisión con que distingue entre el derecho y el ejercicio del derecho (págs. 75 y 76) o analiza la noción de miedo grave (pág. 118). Digna de particular relieve por su sutileza, exactitud y valor práctico es la distinción entre los fines y la esencia del matrimonio, en la que el autor insiste, tanto en las densas y acertadas páginas que al comenzar su obra dedica a hacer una síntesis del sistema matrimonial canónico, cuanto en la página 118, al estudiar de intento "la esencia del matrimonio".

Finalmente, señalaremos que resulta agradable el conocimiento que demuestra de la jurisprudencia de la Sagrada Rota Romana, jurisper-

dencia que utiliza con fino sentido crítico, pero evitando caer en el exagerado criticismo de algunos.

* * *

Un aspecto particular del consentimiento matrimonial, el de las relaciones entre "La valoración ética y el consentimiento matrimonial", ha sido estudiado por el Rvdo. P. JOSÉ MARÍA FAZZARI, S. J., de la Pontificia Facultad Teológica de Posillipo (7).

Dió ocasión para este estudio una reciente sentencia de la Sagrada Rota Romana, en la que se discutió una nueva forma de incapacidad psíquica para prestar un consentimiento matrimonial válido: la inmoralidad constitucional. La sentencia fué comentada y discutida en algunas revistas, y dada la trascendencia del problema que planteaba parecía exigir un estudio más profundo. Efectivamente, se trata de saber si para la validez del consentimiento matrimonial, además del conocimiento exigido por el canon 1082, es o no indispensable la valoración del aspecto ético del acto matrimonial. Este estudio es el que ha realizado de un modo muy metódico y cuidadoso el P. FAZZARI.

El plan de la obra se presenta muy completo: después de estudiar los presupuestos filosóficos, se fija en el aspecto ético del matrimonio, en la naturaleza del consentimiento matrimonial, en las relaciones entre la capacidad para el consentimiento matrimonial y al capacidad para el acto moral, planteando finalmente el problema de la exigencia de una valoración intelectual o de una valoración racional. La obra se cierra con unas páginas en las que el autor formula nítidamente sus conclusiones.

Para nuestro gusto las páginas más logradas son las que el autor dedica a estudiar la cuestión de si el consentimiento es un acto formalmente moral. El análisis está hecho con claridad y precisión envidiables. También nos agrada el rigor con que ha estudiado la cuestión del "*Defectus discretionis*". Un recurso hecho con cuidado a los maestros tradicionales demuestra la injusticia con que viene atribuyéndoseles una coincidencia entre la edad de la discreción y la edad para contraer matrimonio. Las citas que ha reunido son realmente concluyentes. Es uno de tantos casos en que los autores van citándose unos a otros, todos de segunda mano, llegándose así a atribuir a Santo Tomás y a los máximos canonistas doctrinas que nunca sostuvieron. La reciente jurisprudencia de la Sagrada

(7) GIUSEPPE M. FAZZARI, S. J., della Pontificia Facoltà Teologica di Posillipo, *Valutazione etica e consenso matrimoniale* (Nápoles, M. d'Auria, 1951). Vol. de 82 págs. Depósito en España: Librería Lihacero, Vitoria.

Rota Romana (8) se muestra así coincidente con la mejor tradición canónica. El tercer acierto lo constituye para nosotros el análisis que hace a partir de la página 62 de las doctrinas de Santo Tomás y San Buenaventura, y su concordancia en la página 67.

¿Qué decir de las conclusiones a que llega? Las ha distribuido en dos partes: los principios que han de tenerse en cuenta y su aplicabilidad en el foro judicial. Mientras los principios son enteramente claros, las aplicaciones se nos presentan aún muy oscuras. El mismo autor se da cuenta de ello y recomienda prudencia, ya que la misma doctrina de la inmoralidad constitucional es aún "muy flúida". Se hace necesario esperar a que la moderna psiquiatría nos vaya dando datos más abundantes, precisos y concluyentes antes de poder adoptar una norma universal y válida en asunto de tanta trascendencia. Entre tanto hay que aplaudir la decisión con que FAZZARI ha sabido plantear con exactitud y rigor filosófico la actual situación del problema.

Puestos a oponer algún reparo a esta monografía señalaríamos la excesiva extensión con que trata algunos asuntos, en forma un tanto difusa, que puede hacer pesada su lectura.

POTESTAD DE LA IGLESIA EN MATERIA TEMPORAL

Terminaremos esta reseña de algunas obras italianas sobre materias cuya heterogeneidad no se nos escapa, pero que es debida a limitarnos a recoger las que últimamente hemos recibido, hablando de una sugestiva monografía que el profesor GUIDO SARACENI ha dedicado a "La potestad de la Iglesia en materia temporal y el pensamiento de los últimos cinco Pontífices" (9). Parte de esta monografía, el capítulo 3.º, ha sido publicada en la revista "Il Diritto Ecclesiastico", aunque con diferente título (10). Creemos que gana bastante el capítulo inserto en la monografía. Al menos a nosotros nos ha causado mejor impresión, aun siendo idéntico que la que nos produjo cuando lo leímos en la revista. Ya que hablamos de diversidad de títulos, notemos que hubiese sido más exacto hablar de "Modernas perspectivas sobre la potestad de la Iglesia en materia tempo-

(8) Contendida en la decisión *Nullitatis*, c. Wynen de 25 de febrero de 1941.

(9) RACCOLTA DI STUDI DELLA RIVISTA "IL DIRITTO ECCLESIASTICO", 2. GUIDO SARACENI, AVVOCATO DI ROMA, *La potestà della Chiesa in materia temporale e il pensiero degli ultimi cinque Pontefici* (Milán, Giuffrè, 1951). Vol. de 128 págs.

(10) En la monografía que estamos reseñando se titula: *Critica delle tradizionali formule dottrinali ed elementi per una piu moderna costruzione teorica*, mientras en "Il Diritto Ecclesiastico" (61, 1950, págs. 810-858) se titula: *Moderne prospettive sulla potestà della Chiesa in materia temporale*.

ral", tal como se hizo al bautizar el tercer capítulo para su publicación independiente, que la denominación más restringida que se ha dado a toda la monografía.

Hechas estas observaciones, entremos ya en el fondo del asunto.

A ningún canonista escapará la dificultad del tema. Puede decirse que es el nervio más sensible de todo el Derecho público eclesiástico. Una vez que se hubiese conseguido aclarar con perfección la potestad de la Iglesia en materia temporal, apenas restarían en el Derecho público eclesiástico problemas envueltos en la oscuridad. Y forzosamente se reflejan en éste las soluciones que se den a los demás problemas. Por eso a nadie puede escapar que una monografía, por valiosa que sea, no puede llegar a una solución completa, aunque nunca se le pueda negar tampoco el mérito de haber afrontado con decisión asunto tan delicado e importante. Delicado, por los conceptos teológicos que juegan. Importante, por las innegables consecuencias prácticas latentes en cuantos conflictos se plantean entre la Iglesia y el Estado. Se impone, por consiguiente, juzgar con simpatía y benignidad cuantos intentos se hagan de afrontar este problema.

Se abre la monografía con una introducción en la que se da una perspectiva histórica de las doctrinas. Ya en ella se advierte a primera vista lo endeble del planteamiento que intenta hacer el autor supuesto, que para la crítica de la tradicional doctrina de la potestad indirecta apenas puede apoyarse en autor eclesiástico alguno que no sea un artículo de DE LUBAC aparecido en la "Revue des Sciences religieuses", de Estrasburgo. Sería injusto, sin embargo, exagerar el valor de este dato, pues es cosa sabida la existencia de una triple inquietud entre los canonistas: de una parte, el deseo existente entre los dedicados al Derecho público eclesiástico de remozar sus doctrinas poniéndolas "al día", es decir, haciéndose cargo de los cambios acaecidos desde el nacimiento de su ciencia en el campo del Derecho público estatal; de otra parte, historiadores de máxima competencia en el campo del Derecho canónico aseguran que el examen de la que viene dándose como doctrina tradicional, por ejemplo en lo referente a las dos espadas, presentará auténticas sorpresas, estando sujeto a revisión cuanto en los actuales manuales, y hasta en la monografía que estamos criticando, se viene diciendo (11). Finalmente, existe idéntica inquietud entre los consagrados al Derecho concordatario, cuyo contacto con los in-

(11) Como tantas otras cosas, mientras no llegue el día tan anhelado en que poseamos una buena historia de la ciencia del Derecho canónico, historia que está sin hacer, y aun osaríamos decir que apenas iniciada.

ernacionalistas ha sido muy vivo, permitiéndoles darse cuenta de lo erróneo del planteamiento tradicional de algunos problemas.

Para nuestro gusto el capítulo más logrado es el segundo, que da el título a la obra entera. Con claridad y nitidez realmente admirables el autor ha sabido reunir cuanto los Romanos Pontífices de estos últimos tiempos han dicho sobre la potestad de la Iglesia en materia temporal. Como hermosamente escribe el autor, hablando de la conveniencia de este contacto con la palabra de los supremos legisladores eclesiásticos, en ella "oímos, sí, repetir principios tradicionales, cual aparecen en una doctrina precisa, fundada en los textos bíblicos, y cual se encuentran explicados por escritores antiguos y modernos, pero encontramos la posibilidad de "resucitarlos", sin esquematismos ni olor de escuela, como reverdecidos y operantes concretamente en la particular hora histórica. A través del lenguaje de los Papas, la doctrina, saliendo al encuentro de la realidad y de la experiencia, se reviste de autoridad y se convierte en precepto. Por otra parte..., el examen de los documentos permite eliminar del complejo de conceptos y cuestiones que constituyen la planta milenaria de la "*potestas in temporalibus*" las ramas secas que ya no dan frutos y, sin embargo, presentan una cierta lozanía exterior. De esta forma veremos brotar aquellos principios, aquellos argumentos, que habiendo resistido a la prueba de los siglos por sí mismos, aun prescindiendo de todo elemento fideístico y quedándonos en un terreno histórico y positivo, predisponen mejor al reconocimiento de su mayor genuinidad y estabilidad". Los resultados que el autor recoge en las páginas 66 y 67 no dejan lugar a dudas: se trata de un planteamiento del problema hecho en las más variadas circunstancias, de cara a un auditorio no de cátedra, sino de vida, sintiendo sobre los hombros la máxima responsabilidad y la máxima autoridad. Las conclusiones que de un examen imparcial de este planteamiento se deducen son ciertamente alentadoras.

El capítulo tercero era el más difícil y el más interesante. Se trata nada menos que de hacer "una crítica de las tradicionales fórmulas doctrinales" y buscar los "elementos para una construcción teórica más moderna". En este capítulo hay de todo. Observaciones muy acertadas sobre la irrelevancia práctica de la distinción entre potestad directa e indirecta, puesta en punto de alguna observación que deprimía excesivamente la importancia de los partidarios de la potestad directa del Romano Pontífice... y otras cosas no tan acertadas. La crítica que se hace de la expresión "potestad indirecta" dista de ser concluyente. Creemos que al mismo autor no

se le ocultará el endeble fundamento, si alguno tiene, de ciertas afirmaciones contenidas en la página 72, etc., etc. Creemos sinceramente que este capítulo tomado en su conjunto no resulta admisible. En cambio, como comienzo de una discusión lo es. Sin demostrar la falsedad de los anteriores sistemas, demuestra claramente que hay que continuar trabajando si se ha de llegar a una formulación más exacta, más satisfactoria, más moderna y más de acuerdo con el moderno Derecho público. A esta formulación se llegará ahondando más y más en el pensamiento de los Romanos Pontífices y contrastándolo, como ha empezado a hacer el autor, con las tradicionales y repetidísimas fórmulas del Derecho público eclesiástico.

El autor ha recogido en el n.º 14 unas cuantas conclusiones en las que sintetiza su pensamiento. Algunas de ellas, por ejemplo las dos primeras, nos parecen completamente acertadas. Otras necesitan de un estudio más profundo. Así, por ejemplo, la que lleva la letra C. El mismo autor ha hecho ese estudio con amplitud en lo que se refiere a la marcada con la letra D en el sugestivo e interesante capítulo 4.º, con el que se termina la obra.

Efectivamente, partiendo del principio con tanta claridad enunciado por el Romano Pontífice en su célebre mensaje radiofónico del 24 de diciembre de 1944: "Si el porvenir pertenecerá a la democracia, una parte esencial en su cumplimiento deberá tocar a la religión de Cristo y a la Iglesia", el autor estructura un interesante sistema para hacer jurídicamente efectivo a través de los súbditos católicos el poder de la Iglesia en materia temporal. La idea tiene no escasa originalidad y es merecedora de la atención de los tratadistas de Derecho político.

Animamos al autor a proseguir por el camino emprendido y a continuar ahondando en los múltiples e interesantísimos problemas que su ajustada y sugestiva monografía plantea, seguros de que uno de los buenos servicios que puede un jurista hacer a la Iglesia es este de remozar y revisar los tradicionales problemas durante tantos años discutidos de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Réstanos señalar que el autor demuestra un perfecto conocimiento del asunto, siendo al bibliografía utilizada amplísima y muy selecta, facilitándole al lector su consulta el riguroso sistema segundo en las citas.

LAMBERTO DE ECHEVERRIA MARTINEZ DE MARIGORTA

Catedrático en la Facultad de Derecho Canónico de Salamanca